

**FUNDACIÓN PARA LA PROYECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS
UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS – UNIVERSIDAD.ES**

INSTRUCCIONES INTERNAS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 175, Dña. Mónica Margarit Ribalta, como Directora de la **Fundación para la proyección internacional de las universidades españolas – Universidad.es**, nombrada por el Patronato de la Fundación en su reunión celebrada el día 23 de diciembre de 2008, en nombre y representación del mismo de acuerdo al poder de fecha 23 de diciembre de 2008 (escritura de elevación a público de fecha 2 de febrero de 2009), como fundación del sector público estatal y poder adjudicador distinto de la Administración Pública, aprueba las presentes Instrucciones de Contratación, que regulan los procedimientos de contratación de la Fundación, cuya aplicación garantiza la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, a los que se halla sometida la Fundación en su actividad contractual.

Las normas contenidas en estas Instrucciones de Contratación son de aplicación obligatoria para los órganos de la Fundación. Cualquier precepto de las presentes Instrucciones que devenga contraria a una disposición legal, se entenderá por no puesta.

En todo lo no establecido en las presentes Instrucciones, la Fundación podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

Las presentes Instrucciones se ponen a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por las mismas, siendo publicadas en el perfil del contratante a través de la página web de la Fundación.

Madrid, 30 de marzo de 2009

I. PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Naturaleza jurídica de la Fundación

La Fundación, como fundación del sector público estatal, tiene la consideración de poder adjudicador, a los efectos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.3. (b) de la misma.

Artículo 2. Principios de contratación

La Fundación es una fundación del sector público estatal, cuya actividad contractual se rige por los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y debe asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

La adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, siendo de aplicación, conforme al artículo 46.5 de la Ley de Fundaciones, el principio de objetividad.

En cualquier caso, la Fundación actuará siempre con criterios de eficiencia, eficacia y principios de buena administración.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las presentes Instrucciones de Contratación tienen por objeto regular los procedimientos de contratación de la Fundación, con sujeción a los principios que presiden su actividad, relativos a los contratos no sujetos a regulación armonizada.

Son contratos no sujetos a regulación armonizada según la LCSP:

- a) Los mencionados en el artículo 13.2 LCSP.
- b) Los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27, ambas inclusive, del Anexo II de la LCSP¹.
- c) Los contratos de obras, suministros y servicios, comprendidos en las categorías 1 a 16, ambas inclusive, del Anexo II de la LCSP², siempre

¹ Detalle de servicios: 17. Servicios de hostelería y restaurante; 18. Servicios de transporte por ferrocarril; 19. Servicios de transporte fluvial y marítimo; 20. Servicios de transporte complementarios y auxiliares; 21. Servicios jurídicos; 22. Servicios de colocación y suministro de personal; 23. Servicios de investigación y seguridad, excepto servicios de furgones blindados; 24. Servicios de educación y formación profesional; 25. Servicios sociales y de salud; 26. Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos; 27. Otros servicios.

² Detalle de servicios: 1. Servicios de mantenimiento y reparación; 2. Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo; 3. Servicios de transporte aéreo: transporte de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo; 4. Transporte de correo por vía terrestre y por vía aérea; 5. Servicios de telecomunicación; 6. Servicios financieros: a) Servicios de seguros. b) Servicios bancarios y de inversiones; 7. Servicios de informática y servicios conexos; 8. Servicios de investigación y desarrollo; 9. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros; 10. Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión

que no superen las cuantías que establece la LCPS.

Quedan excluidos de la aplicación de las presentes Instrucciones los contratos sujetos a regulación armonizada, que, de conformidad con la LCPS, serán los contratos de obras, suministros y servicios comprendido en las categorías 1 a 16, ambas inclusive, del Anexo II de la LCSP, de cuantía igual o superior³ a 5.150.000 euros, en el caso del contrato de obras y de 206.000 euros, en el caso de contratos de servicios y suministros.

Los contratos sujetos a regulación armonizada que celebre la Fundación se registrarán por la Ley 30/2007 y normas que se dicten en su desarrollo.

No resultarán de aplicación las presentes Instrucciones en el caso de normativa vigente directamente aplicable o incompatible en algunos aspectos de las mismas.

Artículo 4. Contratos y negocios excluidos

Son contratos y negocios excluidos de las presentes Instrucciones los enumerados en el artículo 4.1 de la LCSP, así como cualquier otro contrato excluido de dicha Ley por otra normativa.

Las presentes Instrucciones de contratación tampoco serán aplicables a las entregas dinerarias sin contraprestación, a los contratos donde la Fundación sea el prestador de los servicios o suministros, ni a los convenios o acuerdos de colaboración que la Fundación suscriba con las Administraciones Públicas, empresarios individuales o personas jurídicas de cualquier naturaleza, para la consecución de los fines de la Fundación. A estos efectos, se entiende por convenio de colaboración el suscrito con la finalidad de realizar las partes firmantes un proyecto conjunto, sin que sea posible entender que la Fundación adquiere un bien o servicio a cambio de un precio.

A los contratos que tengan por objeto la prestación de actividades docentes, desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones, grupos de trabajo, estudios de investigación aplicada, o cualquier otro tipo de actividad similar, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas, las disposiciones de esta Instrucción no serán de aplicación. En estos contratos está prohibida la cesión o subcontratación.

Artículo 5. Excepciones a la aplicación de las normas de contratación interna

En casos excepcionales, y por razones de urgencia o emergencia de las que se dejará constancia en el expediente de contratación, el Patronato, , a solicitud de la Dirección de la Fundación, podrá autorizar la reducción de plazos del artículo 18, la no exigencia

pública; 11. Servicios de consultores de dirección y servicios conexos; 12. Servicios de arquitectura, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos; 13. Servicios de publicidad; 14. Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces; 15. Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato; 16. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares.

³ Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir de 1 de enero de 2008.

de garantías del artículo 19 y la no publicidad del artículo 21.

Artículo 6. Protección de datos

Deberá asegurarse en toda contratación el respeto a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

II. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 7. Régimen jurídico de los contratos celebrados por la Fundación

Los contratos que celebre la Fundación tendrán la consideración de contratos privados y cualquier controversia tanto sobre la preparación y adjudicación como sobre sus efectos, cumplimiento y extinción se resolverá por los Juzgados y Tribunales, siendo competentes los de la Villa de Madrid, a los que las partes se someterán con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiera corresponderles. No obstante, los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP, de cuantía igual o superior a 206.000 euros son susceptibles del recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 37 de la LCSP, de cuya resolución conocerá la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, tal y como establece el artículo 39 de la LCSP, se podrá remitir a arbitraje la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos.

La preparación y adjudicación de los contratos no armonizados celebrados por la Fundación se regirán por las presentes Instrucciones de Contratación, aplicándose supletoriamente los principios que sobre la preparación y adjudicación de contratos se contienen en la LCSP.

Artículo 8. Inicio del expediente de contratación

Los expedientes se iniciarán a propuesta de la Dirección de la Fundación, debiendo justificar la naturaleza y extensión de las necesidades a satisfacer. La contratación deberá ser necesaria para el cumplimiento y la realización de los fines de la Fundación.

Artículo 9. Perfil del contratante de la Fundación

La Fundación deberá recoger en su página web un apartado, de fácil accesibilidad, donde se recogerá el perfil del contratante de la Fundación. En concreto, las presentes Instrucciones deberán recogerse en la misma. También incluirá cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación.

Asimismo incluirá para todos aquellos contratos de importe superior al establecido en el artículo 175.c (que en la actualidad es de 50.000 euros) la siguiente información:

- a) Las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas.
- b) Los contratos adjudicados. Ésta información deberá estar un mínimo de 30 días.
- c) Los procedimientos anulados.

El sistema informático deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo, así como todos aquellos hitos de los que deba quedar constancia.

Asimismo se procurará establecer una pequeña reseña de los contratos inferiores a 50.000 euros y superiores a 18.000 euros y una mención expresa a la actividad contractual menor ordinaria de la Fundación.

Artículo 10. Órgano de Contratación

El Patronato está facultado para celebrar contratos en su nombre y representación, en el ámbito de sus competencias, tal y como determinan los Estatutos de la Fundación.

Igualmente podrá contratar cualquier persona que haya sido apoderada para ello o cualquier patrono en quien se haya delegado.

Las funciones del Órgano de Contratación serán las siguientes:

- a) Aprobación del inicio del expediente de contratación y por tanto del gasto.
- b) Aprobación de los Pliegos.
- c) Aprobación de la adjudicación.

Resolución de las incidencias del contrato.

Artículo 11. Capacidad para contratar

15.1. Condiciones de aptitud:

a) Sólo podrán contratar con la Fundación las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, acrediten su solvencia económica, financiera o profesional. En los casos en los que con arreglo a la LCSP pudiera exigirse clasificación, la Fundación podrá exigirla haciéndolo constar en los pliegos de cláusulas jurídicas particulares.

b) En los supuestos en que sea exigible una habilitación empresarial o profesional, los licitadores o candidatos deberán contar con la misma y acreditarlo debidamente.

15.2. Capacidad de empresas no comunitarias:

a) Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o

entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 de la LCSP, en forma sustancialmente análoga.

b) Para celebrar contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

15.3. Condiciones especiales de compatibilidad:

Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

15.4. Capacidad de las personas jurídicas:

Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

15.5. Capacidad de las empresas comunitarias:

a) Tendrán capacidad para contratar con la Fundación, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate.

b) Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

15.5. Capacidad de uniones de empresarios:

a) Podrán contratar con la Fundación las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

b) Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

c) A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse

formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.

d) La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción.

e) Para los casos en que la Fundación exija clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Artículo 12. Prohibiciones de contratar

A estos efectos serán aplicables los artículos 49.1, 49.3 y 50 de la LCSP.

La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incurso en prohibiciones de contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante la Fundación, notario público u organismo profesional cualificado.

Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

La declaración presentada por los licitadores debe estar referida al procedimiento contractual correspondiente, sin que pueda admitirse una declaración genérica.

Artículo 13. Acreditación de la capacidad para contratar

La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate. En el caso de tratarse de personas físicas, deberán aportar copia compulsada del DNI o documento que, en su caso, le sustituya reglamentariamente.

La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

Artículo 14. Condiciones de solvencia y clasificación

Para celebrar contratos con la Fundación los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, si así lo considera el órgano de contratación.

Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación cuando proceda y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Artículo 15. Medios para acreditar la solvencia

La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determine por el órgano de contratación en el pliego, pudiendo admitir otros medios de prueba distintos de los previstos en los artículos 64 a 68 LCSP.

A los efectos de acreditar la solvencia, el órgano de contratación podrá exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para celebrar el correspondiente contrato.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a la Fundación, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal, salvo cuando se precise la puesta a disposición del personal con carácter eventual para la realización de encuestas, toma de datos y servicios análogos, conforme a lo dispuesto por la Disposición adicional quinta de la LCSP.

Artículo 16. Medios de comunicación

Serán aplicables la disposición adicional decimoctava y decimonovena de la LCSP relativas a las comunicaciones por correos, medios informáticos, telemáticos o comunicaciones telefónicas.

III. ELEMENTOS REALES DEL CONTRATO

Artículo 17. Objeto de los contratos

Resultan de aplicación a todos los contratos celebrados por la Fundación las normas contenidas en el artículo 74, 75 y 76 LCSP sobre el objeto, el precio y cálculo del valor estimado de los contratos.

En consecuencia se tendrán en cuenta las normas sobre el carácter determinado del objeto, la prohibición de fraccionamiento del mismo, las reglas sobre división del objeto en lotes y la posibilidad de contratación separada de prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra.

En relación al valor estimado de los contratos, a los efectos de la aplicación de los límites y procedimientos de las presentes Instrucciones, todos los importes se entenderán excluidos del Impuesto sobre el Valor Añadido (o el IGIC o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación) y deberán incluir la totalidad de los años del contrato (incluidas las prórrogas).

Con relación a los contratos de obras, servicios y suministros se estará a las definiciones empleadas en la LCSP. La duración de los contratos de servicios no podrá exceder de cuatro años. En caso de arrendamiento de bienes muebles, no se admitirá la prórroga tácita y la prórroga expresa no podrá extenderse a un período superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior.

La celebración de contratos mixtos, entendido con arreglo al artículo 12 de la LCSP, sólo podrá realizarse cuando las prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y sea necesario que sean tratadas como una unidad funcional.

Artículo 18. Plazos y cómputo de plazos

Los plazos para presentar proposiciones en contratos de servicios y suministros serán de un mínimo de 12 días desde la publicación o solicitud de las ofertas. En el caso de obras el plazo será de 26 días. En casos de urgencia, debidamente justificados, el plazo podrá reducirse a 6 y 13 días respectivamente. A los efectos de fijar los plazos se tendrán en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta.

Los plazos para subsanar serán de un mínimo de 3 días desde la notificación por cualquier medio que deje constancia en Derecho.

En el caso de los procedimientos restringidos, el plazo de recepción de las solicitudes de participación será de un mínimo de 10 días de la publicación o solicitud, pudiendo reducirse a 5 días en caso de urgencia debidamente justificados.

El plazo máximo para la valoración y propuesta de adjudicación será, en su caso, 60 días desde la finalización del plazo de presentación de ofertas. La adjudicación deberá hacerse en un plazo máximo de 1 mes desde la propuesta de adjudicación.

Los licitadores deberán mantener su oferta hasta que transcurra el plazo fijado en los pliegos para adjudicar el contrato y en su defecto hasta que transcurran los plazos máximos mencionados en los párrafos anteriores.

Todos los plazos a los que se hace mención en estas normas se refieren a días naturales. Si el último día fuera inhábil, se entenderá prorrogado al día hábil siguiente. A efectos de la presente Instrucción se entiende que los sábados son días inhábiles.

Artículo 19. Pagos y Garantías

La Fundación, como regla general, efectuará los pagos una vez realizado el objeto del contrato o proporcionalmente en función de los hitos fijados en el contrato. A estos efectos, se verificará por el responsable de la unidad que ha iniciado el expediente antes de realizarlos que se ha ejecutado la obra y servicio con arreglo a las condiciones pactadas. Si se realizan pagos con anterioridad, deberá garantizarse por el contratista, salvo que de forma motivada se justifique su no exigencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el órgano de contratación podrá acordar la exigencia de una garantía definitiva o provisional al adjudicatario, para asegurar la correcta ejecución de la prestación. El importe de la garantía podrá alcanzar hasta el 10 por 100 del contrato. En los contratos por importe superior a 120.000 euros en prestaciones de servicios y suministros o 1.000.000 euros en obras, la garantía será obligatoria, salvo que de forma motivada se justifique su no exigencia.

IV. ELEMENTOS FORMALES

Artículo 20. Pliegos reguladores del contrato

De conformidad con el artículo 121.2 de la LCSP, para la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada de cuantía superior a 50.000 euros se elaborarán unos pliegos de condiciones jurídicas y condiciones técnicas que regularán el contenido del respectivo objeto del contrato de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 17 de las presentes Instrucciones. Particularmente, dichos pliegos recogerán las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación, el órgano de contratación, a quién corresponde elaborar la propuesta de adjudicación, la determinación de los distintos plazos y las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores o el adjudicatario. Estos pliegos serán parte integrante del contrato.

En los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP de cuantía superior a 206.000 euros deberán observarse en todo caso las reglas establecidas en el artículo 101 de la citada Ley para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los artículos 102 a 104.

El pliego de condiciones técnicas recogerá al menos los requisitos técnicos exigibles para el contrato de que se trate. Asimismo, podrá prever la posibilidad de incluir variantes que supongan una mejora técnica en la definición de la prestación y cualquier otra cláusula que resulte adecuada atendiendo a las características del contrato. Las prescripciones técnicas se definirán teniendo en consideración los criterios de accesibilidad universal y de diseño, tal y como son definidos en la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y siempre que el objeto del contrato afecte al medioambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección medioambiental.

De no ser posible definir las condiciones técnicas teniendo en cuenta los criterios de

accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia. A menos que el objeto del contrato lo exija, las cláusulas técnicas no mencionarán productos de una fabricación o procedencia determinadas o procedimientos particulares que puedan favorecer la eliminación de posibles concurrentes. Cuando no pueda ofrecerse una descripción genérica por medio de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles, podrán indicarse marcas, licencias o tipos, siempre que vayan acompañados de la mención "o equivalente".

En caso de que haya un pliego de condiciones técnicas y otro de condiciones jurídicas, la Fundación deberá asegurarse que ambos pliegos contienen exclusivamente los elementos que a cada uno corresponde, sin que en el pliego jurídico pueda hacerse mención a consideraciones técnicas ni viceversa.

En el caso de que exista contradicción entre el pliego de condiciones jurídicas y el pliego de condiciones técnicas, prevalecerá el pliego jurídico.

La Fundación no recabará ni aceptará de una empresa que pueda tener un interés comercial en el contrato asesoramiento susceptible de ser utilizado en la preparación de especificaciones respecto de un contrato determinado de forma tal que su efecto sea excluir la competencia.

Artículo 21. Normas de publicidad

En cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, la Fundación publicará la convocatoria del proceso de selección de contratistas y el acuerdo de adjudicación, de acuerdo con las siguientes normas:

1. En los contratos no sujetos a regulación armonizada de importe superior a 50.000 euros, la convocatoria debe anunciarse y la adjudicación publicarse en el perfil del contratante de la Fundación, tal y como se establece en el artículo 10 de las presentes Instrucciones, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda acordar otras modalidades adicionales.

El anuncio de licitación debe incluir aquellos datos esenciales que permitan conocer la existencia de la licitación proyectada y su contenido mínimo. Así, el anuncio podrá incluir los siguientes extremos:

- a) Objeto del contrato.
- b) Importe de licitación.
- c) Plazo de ejecución.
- d) Los criterios de valoración de ofertas y su ponderación
- e) Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos
- f) Lugar donde se encuentran a disposición de los licitadores los pliegos de cláusulas técnicas y jurídicas.
- g) Plazo y forma de presentación de proposiciones, con indicación de fecha y

- hora límite.
- h) Procedimiento de adjudicación
 - i) En su caso, la posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.
 - j) En su caso, documentación adicional a presentar además de la del artículo 130 de la LCSP
 - k) En su caso, las condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato (establecidas en el artículo 102 de la LCSP).
 - l) En su caso, a cargo de quien corren los gastos de publicación.

En el caso de que el importe del contrato sea superior a 100.000 euros para los servicios o suministros y 1.000.000 de euros en el caso de obras, el anuncio deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado y/o en un periódico de ámbito nacional. En estos casos, el contenido del anuncio podrá limitarse al objeto, plazo, cuantía y método de adjudicación del contrato, con indicación del lugar o dirección de Internet del perfil de la Fundación donde conste la presente licitación.

2. En los contratos con importe igual o inferior a 50.000 euros y superior a 18.0000 euros, la convocatoria y la adjudicación podrán anunciarse en el perfil del contratante de la Fundación.

3. No obstante lo anterior, no será necesaria la publicidad ni la concurrencia en los supuestos siguientes:

3.1. Supuestos generales:

- a) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a una empresa determinada.
- b) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia prevista en el artículo 18 de las presentes Instrucciones.

3.2. Contratos de obras:

- a) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato inicial, pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarias para ejecutar la obra tal y como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla, y cuya ejecución se confíe a la empresa contratista de la obra principal o a la empresa concesionaria de la obra pública de acuerdo con los precios que rijan para el contrato primitivo o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes a la Fundación o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento, y que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 50 por ciento del precio primitivo del contrato. Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos señalados

habrán de ser objeto de contratación independiente.

- b) Cuando las obras consistan en la repetición de otras similares adjudicadas por procedimiento abierto o restringido a la misma empresa contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de las nuevas obras se haya computado al fijar la cuantía total del contrato. Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años, a partir de la formalización del contrato inicial.

3.3. Contratos de suministro:

- a) Cuando se trate de entregas complementarias efectuadas por la empresa proveedora inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de empresa proveedora obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.
- b) Cuando se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros que coticen en los mismos.
- c) Cuando se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con una empresa proveedora que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

3.4. Contratos de servicios:

- a) Cuando se trate de servicios complementarios que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio tal y como estaba descrito en el proyecto o en el contrato sin modificarlo, y cuya ejecución se confíe a la empresa a la que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que los servicios no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo, sin causar grandes inconvenientes a la Fundación, o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento y que el importe acumulado de los servicios complementarios no supere el 50 por ciento del precio primitivo del contrato. Los demás servicios complementarios que no reúnan los requisitos señalados habrán de ser objeto de contratación independiente.
- b) Cuando los servicios consistan en la repetición de otros similares adjudicados por procedimiento abierto o restringido a la misma empresa contratista por el

órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de los nuevos servicios se haya computado al fijar la cuantía total del contrato. Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años, a partir de la formalización del contrato inicial.

Artículo 22. Existencia de fondos para la celebración del contrato

La convocatoria de cualquier contrato exigirá que los fondos para la satisfacción del mismo estén asegurados. En el caso de que el contrato exceda del ejercicio económico de la entidad y dependa de nuevas asignaciones (sea cuál sea el concepto de las mismas) deberá asegurarse que no se contraen obligaciones de las que no se pueda responder.

La posibilidad de endeudarse para hacer frente a un contrato estará condicionada a que se cumplan los requisitos legales para el endeudamiento, debiendo cumplir la Fundación con las normas de estabilidad presupuestaria.

V. PROCEDIMIENTO

Artículo 23. Criterios Generales de Adjudicación

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del Precio más bajo.

No se podrán emplear como criterios de adjudicación aquellos que deban ser empleados como criterios de solvencia de la empresa para participar en el procedimiento, distinguiendo entre los criterios de selección de las empresas de los criterios de selección de las ofertas. Así, no serán válidos la experiencia de la empresa, los medios personales o materiales de los que se dispongan, o las características de la empresa.

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas jurídicas.

Artículo 24. Adjudicación del contrato

Se elevará al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del licitador que

haya realizado la oferta más ventajosa. El órgano de contratación podrá adjudicar el contrato a la propuesta que resulte más ventajosa, de acuerdo con los criterios establecidos en los correspondientes pliegos, o declarar desierto el procedimiento de adjudicación siempre que haya una causa debidamente justificada.

No obstante, el órgano de contratación podrá apartarse de la propuesta de adjudicación, debiendo motivar su decisión.

La adjudicación se comunicará por escrito al licitador que haya resultado elegido a efectos de proceder a la formalización del correspondiente contrato, y se publicará en el perfil del contratante de la Fundación. Además se comunicará a los distintos licitadores por cualquier medio que deje constancia de su recepción (incluido correo electrónico). En las comunicaciones se deberá respetar siempre la salvaguarda de los intereses comerciales de las empresas y secretos técnicos, y la protección de datos en tanto haya datos de personas físicas.

Artículo 25. Comité Técnico de Contratación

En los contratos donde sea necesario elaborar un pliego de condiciones con arreglo a lo estipulado en el artículo 20 de las presentes Instrucciones será necesaria la constitución de un Comité Técnico de Contratación.

No obstante lo anterior, en el caso de que el importe del contrato de servicios o suministros sea inferior a 100.000 euros o en el caso de obras a 1.000.000 de euros, la proposición de la adjudicación podrá realizarse por el responsable del Departamento o Unidad de la Fundación que haya solicitado el inicio del procedimiento, debiendo éste recabar los informes internos sobre la valoración económica y la adecuación de la proposición a los pliegos.

El Comité Técnico de Contratación tendrá un número mínimo de tres miembros con derecho a voto, designados por la Dirección de la Fundación. La composición de dicho Comité se hará pública en cada caso, junto con la convocatoria de licitación.

En aquellos casos en que por las características de la licitación se exija un análisis técnico detallado o los criterios subjetivos supongan más de un 50 por 100 del resto de criterios, el pliego de cláusulas jurídicas contemplará la incorporación de integrantes adicionales al Comité que tengan el conocimiento adecuado o la solicitud a terceros de los informes técnicos adecuados.

En cualquier caso, no podrá formar parte del mismo cualquier persona que luego tenga que adjudicar el contrato ni quienes estén incurso en alguno de los motivos de abstención del artículo 28 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Comité Técnico de Contratación tendrá las siguientes funciones, debiendo celebrar cuantas sesiones resulten necesarias para el cumplimiento de las mismas:

- a) Analizar la documentación presentada por los licitadores para verificar si se ajusta a las previsiones contenidas en los pliegos de condiciones jurídicas y técnicas, acordando, en su caso, solicitar de los licitadores las subsanaciones

- que procedan.
- b) Proceder a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores.
 - c) Proponer la adjudicación al órgano de contratación en función de cuál sea la oferta técnica más ventajosa en aplicación de los criterios de valoración que en cada caso se hayan establecido, lo que deberá justificarse debidamente, debiendo acompañarse como anexos los informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. Confidencialidad

Sin perjuicio de las disposiciones, en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores, establecidas en el apartado de publicidad de las presentes Instrucciones, la Fundación no divulgará la información facilitada por los contratistas que estos hayan designado como confidencial. Dicha información incluye, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.

El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor.

Artículo 27. Formalización de los contratos y perfección de la contratación

Los contratos se perfeccionarán mediante la adjudicación realizada por la Fundación, cualquiera que sea el procedimiento o la forma de adjudicación utilizados. Salvo indicación contraria en su clausulado, los contratos se entenderán celebrados donde se encuentre la sede del órgano de contratación.

Todo contrato celebrado por la Fundación, sin perjuicio de lo establecido para los contratos menores, deberán formalizarse por escrito y en castellano, en documento privado salvo que alguna de las partes considere conveniente proceder a su otorgamiento en escritura pública corriendo de su cargo los correspondientes gastos.

Los contratos deberán formalizarse, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación de la adjudicación. No se podrá iniciar la ejecución del contrato sin su previa formalización.

El contenido mínimo de dichos contratos se ajustará a lo establecido en artículo 26.1 de la LCSP conforme al siguiente detalle:

- a) La identificación de las partes.
- b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) Definición del objeto del contrato.
- d) Referencia a la legislación aplicable al contrato y mención expresa del carácter privado de éste.
- e) La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según

- el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.
- f) El precio cierto, o el modo de determinarlo, así como en su caso las cláusulas de revisión.
 - g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
 - h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
 - i) Las condiciones de pago y la exigencia, en su caso, de garantías.
 - j) Los supuestos en que procede la resolución así como las penalidades.
 - k) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
 - l) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.
 - m) El lugar de celebración del contrato.
 - n) Deberá hacerse mención a las condiciones en las que, en su caso, se permite la subcontratación o la cesión.
 - o) Deberá hacerse constar que el conocimiento de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimientos y extinción de dichos contratos privados, con arreglo al artículo 21.2 de la LCSP, corresponderá al orden jurisdiccional civil. Deberá determinarse si la solución de diferencias sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos quedan sometidos a los Tribunales de Justicia civiles de la sede de la Fundación o a Arbitraje.
No obstante, deberá constar para los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP, de cuantía igual o superior a 206.000 euros la aplicación del recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 37 de la LCSP, de cuya resolución conocerá la jurisdicción contencioso-administrativa.
 - p) En su caso, plazo de garantía.
 - q) Determinación de la normativa aplicable de protección de datos de carácter personal.
 - r) Mención a que el contrato se ejecutará a riesgo y ventura del contratista.

En los contratos de prestación de servicios deberá especificarse que en ningún caso se producirá la consolidación, como personal de la Fundación, de las personas que hayan realizado los trabajos.

El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquéllos.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá incluir en los pliegos o en los contratos disposiciones que le permitan modificar unilateralmente aspectos determinados de los mismos, siempre y cuando la procedencia de la modificación se supedita a la concurrencia de circunstancias o acontecimientos contemplados en los pliegos que objetivamente considerados justifiquen la necesidad de la modificación y la

proporcionalidad de ésta o que se prevea una justa compensación para el contratista.

Asimismo, los contratos se podrán modificar de mutuo acuerdo entre la Fundación y el contratista siempre que el importe de la modificación no supere el 20% del precio de adjudicación. La modificación deberá formalizarse por escrito.

Artículo 28. Subcontratación y cesión del contrato

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 209 a 211 de la LCSP, los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el adjudicatario a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato. Para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el órgano de la Fundación autorice de modo expreso y con carácter previo la cesión del contrato.
- b) Que el cedente haya ejecutado al menos un 20% del importe del contrato.
- c) El cesionario deberá tener capacidad para contratar con la Fundación y la solvencia que resulte exigible en el contrato, de acuerdo con lo establecido, en los pliegos, así como estar clasificado, si se le exigió al cedente.
- d) Que la cesión se formalice en escritura pública, una vez obtenida la autorización expresa de la Fundación, debiendo incorporarse ésta al documento notarial, todo ello como manifestación pública y fehaciente del negocio jurídico entre cedente y cesionario. El documento público de formalización deberá presentarse ante la Fundación, para que la cesión surta todos sus efectos prácticos.
- e) El cesionario deberá constituir, en su caso, formalmente la garantía correspondiente, acreditándola ante la Fundación, hasta cuyo momento no le será devuelta al cedente.

Artículo 29. Resolución del contrato

Serán, en todo caso, causas de resolución del contrato, que deberán constar en los Pliegos de cláusulas jurídicas: el mutuo acuerdo, la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual en los supuestos en los que no fuese posible la continuación del contrato con los herederos o sucesores de aquel, la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, la falta en su caso de constitución de garantía, la falta de formalización del contrato, la declaración de insolvencia, la demora en el cumplimiento de los plazos en los términos convenidos, el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales y cualquier otra que se considere necesaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las presentes Instrucciones, en caso de falta de acuerdo entre las partes habrá que estar a lo acordado por el órgano jurisdiccional civil competente.

Artículo 30. Documentación del expediente

El expediente de contratación deberá tener toda la documentación necesaria para que

un tercero pueda revisar que se ha dado cumplimiento a las presentes Instrucciones de contratación. Así, en concreto, y en la medida en que sea procedente con arreglo a lo estipulado en las presentes normas en función del tipo de licitación y cuantía del contrato, deberá incorporarse: el anuncio de la licitación, los pliegos de condiciones jurídicas y técnicas, las invitaciones cursadas, las propuestas presentadas, el acta de la sesión o sesiones del Comité Técnico de Contratación y su propuesta, la documentación justificativa de la adjudicación realizada, la adjudicación propiamente dicha y el contrato formalizado.

Artículo 31. Registro de contratos vigentes

La Fundación deberá llevar un registro con los contratos vigentes en cada momento, indicando el tipo de contrato, importe y demás características necesarias, a los efectos de control interno y la elaboración del informe del artículo 129.3 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria.

Así, deberá contener: número de expedientes, descripción del servicio, proveedor, fecha de firma, fecha de entrega del bien o finalización del servicio, importe comprometido y procedimiento de contratación.

VI. CONTRATOS MENORES

Artículo 32. Contratos de menores

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos.

Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación. Cuando el importe sea superior a 5.000 euros deberá incluirse una declaración de que la entidad adjudicataria no se encuentra incurso en prohibición de contratar.

La tramitación de este expediente se encuentra sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del gasto.
- b) Aprobación del gasto.
- c) Invitación a presentar ofertas por correo electrónico, por fax o por escrito.
- d) Las ofertas podrán presentarse por correo electrónico, por fax, por escrito o por cualquier otro soporte informático.
- e) Verificación de que las ofertas cumplen con los requisitos exigidos por la Fundación.
- f) Factura.

En el contrato menor de obras, deberá añadirse el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

Los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto

de prórroga ni de revisión de precios. La factura hará las veces de documento contractual, reservándose la Fundación el derecho a formalizar contratos con los adjudicatarios.

En cualquier caso, deberá formalizarse un contrato escrito, en aquellos casos donde sea necesario que quede constancia expresa de cuáles son los derechos y obligaciones de ambas partes. Será obligatorio en los contratos de asesoramiento jurídico o consultorías.

VII. CONTRATOS DISTINTOS DE LOS MENORES

Artículo 33. Procedimientos de adjudicación de contratos de servicios y suministros de cuantía inferior a 50.000,

Los contratos de suministros y servicios inferiores a 50.000 euros, conforme a lo establecido en el artículo 121.2 LCSP, y que no sean menores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Instrucción sólo requerirán la solicitud de tres ofertas, adjudicándose aquella que sea económicamente más ventajosa, salvo en los casos previstos en el artículo 21.2. de estas Instrucciones.

No obstante, el órgano de contratación decidirá en cada caso si elabora un pliego, con arreglo a lo estipulado en el artículo 20 de estas Instrucciones, quedando prohibida la negociación o bien negocia las condiciones del contrato con cada uno de ellos.

En todo caso, deberán fijarse previamente las condiciones de solvencia que se piden a los licitadores y deberá acreditarse que se ha optado por la oferta económica más ventajosa.

Artículo 34. Procedimientos de adjudicación de contratos de cuantía superior a 50.000

Los contratos superiores a 50.000 euros, conforme a lo establecido en el artículo 121.2 LCSP, e inferiores a 1.000.000 de euros en los contratos de obras (artículo 155.d) LCSP) y 100.000 euros en los contratos de servicios y suministros (artículos 157.f) y 158.e) LCSP), se podrán tramitar mediante procedimiento abierto, restringido y negociado, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados. Aquellos contratos que superen dichas cantidades y no estén sujetos a regulación armonizada, sólo podrán tramitarse mediante procedimiento abierto o restringido.

1. Procedimiento abierto.

En el procedimiento abierto la Fundación hace una oferta pública dirigida a cualquier interesado, que puede contestar presentando su proposición. Queda excluida cualquier negociación de los términos del contrato con los licitadores.

Con carácter previo la Fundación deberá efectuar la convocatoria de la licitación conforme a lo establecido en el apartado de publicidad.

2. Procedimiento restringido.

En el procedimiento restringido está prohibida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

Sólo se admitirán proposiciones a los interesados que hayan sido invitados a licitar, una vez seleccionados en atención a su solvencia, de entre los que han concurrido inicialmente como candidatos. Este procedimiento tiene las siguientes fases:

Una primera fase, con carácter previo al anuncio de licitación en la que el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia económica, financiera, técnica o profesional con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones.

El órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a tres. Si así lo estima procedente, el órgano de contratación podrá igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar oferta. En cualquier caso, el número de candidatos invitados debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.

En la segunda fase, se publicará un anuncio invitando a los interesados a presentar sus solicitudes de participación a la que acompañarán la documentación acreditativa de la personalidad y solvencia e indicando los criterios o normas objetivos y no discriminatorios con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos, así como el número mínimo y, en su caso, el número máximo de aquellos a los que se invitará a presentar proposiciones.

Una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, el órgano de contratación seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase, a los que invitará simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que proceda conforme a lo que corresponda según la clase de contrato de que se trate.

El número de candidatos invitados a presentar proposiciones deberá ser igual, al menos, al mínimo que, en su caso, se hubiese fijado previamente. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones.

Una vez presentadas las proposiciones la adjudicación se efectuará según las normas generales.

3. Procedimiento negociado.

a) Podrá acudirse a este procedimiento en los casos recogidos en los siguientes artículos de la LCSP: artículos 154 (supuestos generales), 155 (contrato de obras), 157 (contrato de suministro), 158 (contratos de servicios) y 159 (otros contratos).

b) Los trámites que deberán seguirse son:

- La elaboración de un informe escrito que justifique la utilización de este

- procedimiento.
- En el pliego se determinarán los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación con los operadores económicos.
 - En el expediente se dejará constancia de las invitaciones cursadas o de la publicidad realizada y de las razones para su aceptación o rechazo.
 - Durante la negociación, la Fundación velará por que todos los licitadores reciban igual trato. En particular no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.
 - La Fundación podrá establecer que el procedimiento negociado se desarrolle en fases sucesivas a fin de reducir el número de ofertas que haya que negociar aplicando los criterios de adjudicación indicados en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones. No obstante, se indicará en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación si se va a hacer uso de esta facultad.
- c) En este procedimiento la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por la Fundación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.
- d) La invitación a presentar ofertas podrá realizarse por correo electrónico o por fax. Las ofertas se presentarán en la Fundación por escrito, en sobre cerrado.
- e) El órgano de contratación podrá articular el procedimiento negociado en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de ofertas a negociar mediante la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, indicándose en éstos si se va a hacer uso de esta facultad.

En el caso de ciertos contratos de suministros (como papel, informática, etc.) o algunos de servicios (como las agencias de viaje) cuyo importe estimado sea superior a 50.000 euros, y siempre que la naturaleza del mismo lo permita, podrá establecerse, en su caso, una lista de operadores cualificados seleccionados mediante el correspondiente proceso de selección. Posteriormente, y a los efectos de adjudicar los contratos individuales, se podrá seleccionar dentro de esa lista y con arreglo a una base no discriminatoria a quienes deban realizar la entrega o prestar el servicio.

VIII. ENTRADA EN VIGOR

Las presentes Instrucciones Internas de Contratación serán de aplicación a todos los procedimientos iniciados al día siguiente de la aprobación de las mismas. Éstos se entenderán iniciados cuando se hubiera publicado en el perfil del contratante de la Fundación la convocatoria del procedimiento de adjudicación. En el caso de que no se publiquen se tomará la fecha de aprobación de los pliegos.